
Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de agosto de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ramón Emilio Jorge Ardavin.
Abogada:	Licda. Elizabeth D. Paredes Ramírez.
Recurrido:	Carlos Romero Navarrete.
Abogados:	Licda. Alba Nelys Florentino y Lic. René Del Rosario.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de marzo de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Emilio Jorge Ardavin, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1793374-7, domiciliado y residente en la calle Cuarta, edificio Alfonso 4, apartamento 402, sector El Condado, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 502-01-2018-SSEN-00096, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Jueza Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Carlos Romero Navarrete, en sus generales de ley expresar que es español, mayor de edad, portador del pasaporte núm. AAC398073, domiciliado y residente en la avenida México, casi esquina 30 de Marzo, edificio 703, apartamento 1, Distrito Nacional;

Oído a la Licda. Alba Nelys Florentino, conjuntamente con el Licdo. René del Rosario, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 16 de enero de 2019, en nombre y representación de Carlos Romero Navarrete, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Licda. Carmen Díaz Amézquita, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Elizabeth D. Paredes Ramírez, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de septiembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4468-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de octubre de 2018, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 16 de enero de 2019, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la

lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 4 de mayo de 2016, Carlos Romero Navarrete, por intermedio de su abogado, Licdo. Alberto Candelier Taveras, presentó formal querrela con constitución en actor civil en contra de Ramón Emilio Jorge Ardavin, por presunta violación a los artículos 405 y 408 del Código Penal Dominicano;
- b) que el 30 de junio de 2016, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Ramón Emilio Jorge Ardavin, imputándolo de violar el artículo 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Carlos Romero Navarrete;
- c) que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional acogió de forma total la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio en contra del imputado Ramón Emilio Jorge Ardavin, mediante la resolución núm. 058-2017-SPRE-00037 del 21 de febrero de 2017;
- d) que para el conocimiento del juicio de fondo fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 040-2017-SSEN-00155 el 5 de octubre de 2017, cuya parte dispositiva establece:

***PRIMERO:** Se declara al señor Ramón Emilio Jorge Ardavin, quien es dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1793374-7, domiciliado y residente en la calle Cuarta, Edif. Juan Nicolás IV, Apto. 302, Sector El Condado, al lado de Carrefour, en el Km. 10 de la Autopista Duarte, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, con el teléfono núm. 809-545-4676, culpable de violar las disposiciones del artículo 405 del Código Penal Dominicano; y en consecuencia, se le condena a servir una pena de un (1) año de prisión en la Cárcel Modelo de Najayo Hombres; por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Se condena al imputado Ramón Emilio Jorge Ardavin, al pago de las costas penales del proceso, según lo dispuesto por los artículos 246 y 249 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por el señor Carlos Romero Navarrete, por intermedio de su abogada constituida y apoderada especial, Licda. Marion E. Morillo Sánchez, contentiva de querrela con constitución en actor civil en contra del imputado, r señor Ramón Emilio Jorge Ardavin, acusado de violación al artículo 405 del Código Penal Dominicano, por tener fundamento, reposar en pruebas suficientes y haber sido hecha de acuerdo a los cánones legales; y en cuanto al fondo, se acoge dicha constitución en actor civil, por lo que se decide condenar civilmente al señor Ramón Emilio Jorge Ardavin, al pago de los siguientes valores: 1. La suma de Diez Millones de Pesos con 00/100 (RD\$10,000,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos por el señor Carlos Romero Navarrete, por existir una condena penal en su contra y el tribunal haber retenido una falta civil al tenor de los artículos 51 de la Constitución, 1382 del Código Civil, 50 y 53 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** No ha lugar a condenación en costas civiles, toda vez que el ciudadano Carlos Romero Navarrete ha sido representado por una abogada que forma parte del Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas; **QUINTO:** Se dispone la notificación de la presente decisión a nombre del señor Ramón Emilio Jorge Ardavin, al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, en cumplimiento del artículo 437 del Código Procesal Penal, a los fines procedentes”;*

- e) que no conforme con esta decisión, el querellante constituido en actor civil Carlos Romero Navarrete, así como

el imputado Ramón Emilio Jorge Ardavin, interpusieron sendos recursos de apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 502-01-2018-SS-00096, objeto del presente recurso de casación, el 3 de agosto de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fechas: A) veintiuno (21) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), por los Licdos. César Segura y Francisco Montero Montero, sustentado en audiencia por el Licdo. Robert Encamación, por sí y por la Licda. Elizabeth Paredes, estos últimos Defensores Públicos, quienes asisten en sus medios de defensa al señor Ramón Emilio Jorge Ardavin, imputado; y B) diecinueve (19) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), por la Licda. Marión E. Morillo Sánchez, abogada adscrita al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima, sustentado en audiencia por los Licdos. Alba Nely Florentino L. y René del Rosario Alcántara, estos últimos abogados privados, quienes actúan en nombre y representación del señor Carlos Romero Navarrete, querellante constituido en accionante civil; contra la Sentencia núm, 040-2017-SS-00155 de fecha cinco (5) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión; **TERCERO:** Exime a las partes recurrentes, señores Ramón Emilio Jorge Ardavin, imputado, y Carlos Romero Navarrete, querellante constituido en accionante civil, del pago de las costas penales en la presente instancia; **CUARTO:** Compensa las costas civiles del procedimiento, por ambas partes haber sucumbido en sus acciones recursivas ante esta Alzada; **QUINTO:** Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone como medios de casación los siguientes:

“Primer Medio: Por ser la sentencia manifiestamente infundada, sentencia dictada erróneamente aplicando lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, al no utilizar los estándares probatorios dados por el legislador en los referidos artículos; **Segundo Medio:** Por ser la sentencia manifiestamente infundada, por errónea aplicación del artículo 405 del Código Penal Dominicano (por el hecho del tribunal confirmar una sentencia condenatoria cuando no concurrían los elementos objetivos y subjetivos de estafa)”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Que la Corte a-qua realizó una transcripción de la sentencia de juicio, sin hacer ningún análisis de los vicios denunciados, por lo que cae evidentemente en los mismos vicios, emitiendo una sentencia manifiestamente infundada, toda vez que de haber valorado de manera correcta el contenido de las pruebas en función del medio recursivo propuesto, el tribunal hubiese acogido el mismo y ordenado la anulación de la sentencia; que la Corte a-qua no tomó en cuenta la doctrina aportada, ni observaron los estándares probatorios, confirmando una sentencia carente de fundamento jurídico”;

Considerando, que como fundamento del segundo medio de casación el reclamante plantea:

“Que el recurrente se ve afectado con una condena de un año de reclusión y el pago de una indemnización de diez millones de pesos a pagar al acusador, bajo la base de una sentencia que no evaluaron bien las pruebas a cargo, no motivan de forma correcta la decisión que le hace confirmar dicha pena y que además, aplicaron una pena que no se subsume al tipo penal ajustado por los jueces; que la decisión confirmada por la Corte a-qua ha provocado un grave perjuicio al recurrente, toda vez que le ha sido vulnerado su derecho a ser juzgado con todas las garantías que conforman el debido proceso de ley, al ignorar lo propuesto por este en sus motivos de impugnación de sentencia de primer grado”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que previo responder los medios argüidos por el reclamante en su memorial de casación y por tratarse de una cuestión previa al fondo, es necesario proceder al análisis de la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo de la duración del proceso que fue presentada por el recurrente, la cual constituye

una solicitud directa a la casación y no una crítica a la sentencia recurrida;

Considerando, que en su escrito aduce el recurrente que este proceso fue instrumentado bajo el amparo de lo que establecía el Código Procesal Penal en su artículo 148, puesto que el mismo inició como una querrela en el 2013, en donde dicho artículo enunciaba que el plazo era de 3 años y que el mismo se iniciaba a contar a partir del inicio de la investigación, la cual se inició cuando se apodera de la querrela en el 2013; por lo que queda comprobado que estamos frente al agotamiento razonable del plazo establecido por el legislador, es decir, el de tres años, pudiendo decir que incluso el de los 4 años establecidos por la modificación del Código Procesal Penal, puesto que desde el 2013 a la actualidad han transcurrido 6 años y de ellos agotados frente a la negligencia e inoperatividad de la parte acusadora;

Considerando, que en relación a lo planteado por el impugnante, procede verificar la procedencia o no de la solicitud de extinción, siendo oportuno establecer que el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal contenido en el artículo 8 del Código Procesal Penal, dispone que, *“Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad”*; criterio que ha sido sostenido en sinnúmero de decisiones de esta Sala de la Corte de Casación, refrendando así lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso;

Considerando, que, a su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso, y sobre el mismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos, adoptó la teoría del no plazo, en virtud de la cual no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal sólo constituye un parámetro objetivo a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto, 2) la actividad procesal del interesado y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa, puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias;

Considerando, que, en ese sentido, el artículo 148 del mismo Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, al momento de ocurrir los hechos, disponía que la duración máxima de todo proceso era de tres (3) años, y que en el artículo 149 se dispone que, *“vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código”*;

Considerando, que bajo las normas legales anteriormente citadas esta Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 25 de septiembre de 2009, la resolución núm. 2802-09, la cual estatuyó sobre la duración máxima del proceso, estableció específicamente lo siguiente: *“Declara que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado”*;

Considerando, que, en ese orden, es necesario indicar que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha fijado el criterio de que si bien el artículo 148 del Código Procesal Penal fija un plazo para la conclusión de todo proceso penal, el plazo establecido en el referido artículo constituye un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, mas no insta una camisa de fuerza para el juzgador, pues esto sería limitarlo a un cálculo meramente matemático sin aplicar la razonabilidad que debe caracterizar su accionar como ente que aplica la norma en contacto con la realidad, a diferencia del legislador, quien crea fórmulas generales para prever circunstancias particulares e innumerables, pero a un nivel más teórico;

Considerando, que en atención a las argumentaciones vertidas por el solicitante y a fin de establecer cuál es el límite procesal para la culminación de un proceso penal y si el mismo ha superado el plazo máximo de su duración,

es oportuno determinar el momento preciso en que el mismo ha iniciado, y, en ese sentido, tanto la jurisprudencia del pleno de la Suprema Corte de Justicia como del Tribunal Constitucional han coincidido en señalar que el inicio del conteo del plazo máximo para la extinción del proceso es a partir del momento mismo en que una persona es citada para comparecer, tanto ante el Ministerio Público como ante el Juez en condición de imputado;

Considerando, que de las piezas integrantes del proceso se puede constatar lo siguiente: 1) que el 29 de enero de 2013 el querellante presentó formal querrela en contra del imputado por ante el Ministerio Público; 2) que en relación a la querrela interpuesta, el 2 de diciembre de 2013 el Ministerio Público emitió el dictamen de archivo motivado mediante el cual archiva la referida querrela por considerar que el hecho no constituía una infracción penal; 3) que el dictamen de archivo fue objetado por el querellante, procediendo el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional a dictar en fecha 30 de octubre de 2014 la resolución núm. 011-OB-2014, mediante la cual revocó el archivo dispuesto por el Ministerio Público y ordenó la ampliación de la investigación y la realización de las diligencias de lugar solicitadas por el querellante; 4) que el 30 de junio de 2016 el Ministerio Público presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado; 5) que el 21 de febrero de 2017 fue dictado auto de apertura a juicio en contra del imputado, así como la imposición de las medidas de coerción consistentes en una garantía económica, presentación periódica e impedimento de salida del país; 6) que en relación al caso, fue pronunciada sentencia condenatoria el 5 de octubre de 2017; 7) que la sentencia de fondo fue recurrida en apelación por el querellante y por el imputado, interviniendo sentencia en grado de apelación el 3 de agosto de 2018; 8) que la sentencia emitida por la Corte de Apelación fue recurrida en casación por la hoy solicitante en fecha 3 de septiembre de 2018;

Considerando, que no obstante el criterio jurisprudencial referido, en el que se ha establecido que el plazo para la duración del proceso inicia a partir del momento mismo en que una persona es citada para comparecer por ante el Ministerio Público como ante el Juez en condición de imputado, y que en las actuaciones procesales descritas en párrafos anteriores se puede apreciar que el proceso de que se trata está en curso desde el año 2013, momento en que se interpuso la querrela que posteriormente fue archivada por el Ministerio Público y dicho archivo revocado por el Juzgado de la Instrucción, y que en virtud de tales actuaciones el imputado fue citado y tuvo que comparecer por ante el Ministerio Público y el Juez; en la especie, esas actuaciones y citaciones que corresponden a los años 2013 y 2014 no pueden tomarse como inicio del conteo del plazo máximo de duración del proceso atendiendo al grado de dificultad que afectaba la investigación, toda vez que la investigación y las diligencias ordenadas por la Jueza de la Instrucción en ocasión del conocimiento de la objeción al dictamen y la revocación del archivo dispuesto por el Ministerio Público fueron debidamente solicitadas a las entidades correspondientes, y estas, a su vez, remitieron los resultados de las diligencias en el transcurso de los años 2015 y 2016, lo cual constituye la causa en el retardo para la conclusión de la investigación y la presentación de la acusación;

Considerando, que si bien es cierto que del análisis de la sucesión de las actuaciones procesales y de los actos del procedimiento que han tenido lugar en el presente proceso no se aprecia de parte del imputado una conducta tendente a obstaculizar el conocimiento del mismo con el propósito de lograr obtener su extinción; no menos cierto es que la extinción por cumplimiento del plazo razonable no es un asunto de meros cálculos matemáticos, y así se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuando establece que el plazo razonable, al que hace referencia en el artículo 8, inc. 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, *“debe medirse en relación a una serie de factores, tales como la complejidad del caso, la conducta del inculpado y la diligencia de las autoridades competentes en la conducción del proceso.”* (Caso 11.245 resuelto el 1 de marzo de 1996, Considerando 111);

Considerando, que atendiendo a las particularidades del caso, esta Sala de Casación evaluó los siguientes aspectos al momento de decidir sobre la solicitud de declaratoria de extinción de la acción penal por duración del plazo máximo: 1) se trata de un proceso que no entraña complejidad alguna, lo que no ha constituido el agente dilatorio; 2) las autoridades judiciales han actuado diligentemente, pues el proceso se conoció, y se ratificó por la alzada, en menos de 1 año; sin embargo, la dilación se produce, en un primer término, en manos del órgano acusador, quien presenta la acusación un año y ocho meses después de ordenada la continuación de la investigación y la práctica de las diligencias investigativas, y ocho meses después se conoce la audiencia preliminar;

3) en cuanto a la actividad procesal del interesado, se observó que además de la negligencia en el plazo de instruir el proceso en la etapa investigativa como preliminar, el solicitante no dio muestras de interés en agilizar su proceso del cual ya tenía conocimiento; 4) en cuanto a la afectación por el retraso, observamos que se ha solicitado en una fase extraordinaria, luego de que en dos fases anteriores ha sido demostrada y ratificada su culpabilidad por violación al artículo 405 del Código Penal Dominicano, vislumbrándose, además, que una vez presentada la acusación en el año 2016, el proceso obtuvo sentencia de segundo grado en un plazo expedito de solo 2 años y 1 mes, plazo más que razonable para la conclusión de un proceso;

Considerando, que por las razones expuestas, procede desestimar la solicitud de extinción pretendida por el reclamante, y realizar el examen de los restantes medios de impugnación alegados por el recurrente;

Considerando, que al proceder al examen de los medios del recurso presentado por el imputado, se advierte que en los dos medios expuestos el recurrente aduce que la Corte a-qua no tomó en cuenta la doctrina aportada ni observó los estándares probatorios, ya que solo se limitó a hacer una transcripción de la sentencia de juicio, sin hacer ningún análisis de los vicios denunciados, cayendo en los mismos vicios y emitiendo una sentencia manifiestamente infundada que afecta al imputado a una condena y al pago de una indemnización sin evaluar la pruebas, sin motivar la sentencia y aplicando una pena que no se corresponde con el tipo penal; que al constar esta Alzada que los dos medios descritos se fundamentan en el problema probatorio y a la motivación de la sentencia, debido a la similitud de argumentos y la estrecha vinculación que presentan, serán examinados de forma conjunta;

Considerando, que al análisis de la sentencia recurrida esta Corte de Casación advierte que, tras el estudio y correspondiente contestación de cada uno de los medios expuestos por el imputado recurrente, la Corte a-qua consigna que: *“Esta Tercera Sala, estima que no tiene asidero el reclamo del imputado Ramón Emilio Jorge Ardavin (primer recurrente) en los medios planteados, adoptando el tribunal sentenciador su decisión con las correspondientes motivaciones de las conclusiones a las cuales arribó, que estableció la culpabilidad y responsabilidad penal del enjuiciado sobre las acciones ilícitas constitutivas de estafa, en detrimento del señor Carlos Romero Navarrete (querellante constituido en accionante civil); verificando que el tribunal a quo, se pronunció dando fundamentaciones puntuales, existiendo una correlación entre la acusación y la sentencia. De ahí que, la instancia judicial que instruyó el fondo, partió del principio incólume de presunción de inocencia del imputado, que quedó destruida por la teoría acusatoria y el quantum probatorio, más allá de toda duda razonable”* (véase considerandos 31 y 32 de las páginas 20 y 21 de la sentencia impugnada);

Considerando, que la sanción impuesta también fue un aspecto analizado de forma objetiva por la Corte a-qua, y en tal sentido expuso lo siguiente:

“39. En ese sentido, acorde con los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un doble propósito, esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo; por lo tanto, la pena además de ser justa tiene que ser útil para alcanzar sus fines; para el asunto en cuestión la escala que contempla la sanción respecto del tipo penal probado, según el artículo 405 del Código Penal Dominicano, sobre estafa, es de seis (6) meses a dos (2) años de prisión correccional, y multa de cinco mil pesos dominicanos (RD\$5,000.00) equivalente al salario mínimo del sector público, según la modificación introducida al Código Penal Dominicano, por el artículo 1 de la Ley 12-07 sobre Multas, acorde al principio de legalidad; (...) 41. Si bien es cierto que el tribunal a quo se refirió al marco punitivo del delito de estafa de manera errónea, toda vez que como definimos en párrafos que preceden, la escala oscila entre seis (6) meses y (2) años de prisión correccional, pues la comisión del delito fue en perjuicio de un particular, por tanto, no encierra la agravante del párrafo contenido en el artículo 405 del Código Penal, que prevé pena mayor, consistente entre dos (2) a cinco (5) años de reclusión menor, cuando la infracción se ha consumado en perjuicio del Estado dominicano o de sus instituciones, que no es el caso que nos concierne; no menos cierto es, que la Alzada constata que la pena aplicada al inculpado se encuentra dentro de la media dentro del margen establecido por el legislador, respecto al tipo penal probado de estafa, aspecto que por la sola aclaración ha sido subsanado por la Corte; 42. Ante el claro espíritu de la juzgadora al imponer la que consideró pena mínima y abarcadora la cuantía dentro del cuadro ajustado correctamente al principio de legalidad aplicable, la Corte estima proporcional la sanción de un (1) año, pues a

pesar de que la parte querellante solicitó la máxima sobre la base de que el imputado es reincidente en la comisión de hecho de igual naturaleza, la Alzada no fue puesta en condiciones jurídicas para apreciar ese factor como una circunstancia influyente, dado que alegar no es probar en justicia. Por otro lado, al haber el tribunal a quo eximido del pago de multa al imputado, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor, punto no tocado por el recurrente querellante en sus conclusiones formales del escrito recursivo ante la Alzada, la Corte lo mantiene incólume, por el principio de favorabilidad”;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto queda evidenciado que, contrario a lo expuesto por el reclamante en su memorial de agravios, la Corte a-qua no solo realizó una transcripción de la sentencia emitida por el tribunal de grado, sino que, al existir entre los medios de prueba una debida corroboración, la Corte de Apelación decidió confirmar la sentencia dictada por el a-quo, tras constatar que el cúmulo probatorio aportado en juicio fue debidamente valorado conforme a la sana crítica, es decir, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, elementos probatorios que al ser valorados de forma integral confirman la vinculación del imputado con el hecho endilgado, observando además que el Tribunal a-quo dictó una sanción idónea y proporcional a los hechos, imponiendo una pena que por demás se encuentra dentro del rango legal establecido por el legislador para sancionar el tipo penal retenido;

Considerando, que lo expuesto revela que si bien el criterio de la Corte a-qua coincide con la conclusión a la que arribó el tribunal de primer grado, dicha dependencia recorrió su propio camino argumentativo al estatuir sobre lo reprochado, haciendo una revaloración de lo decidido y de los argumentos que la sustentan, estableciendo de manera concreta que los mismos le han parecido correctos conforme lo determinado por la normativa respecto a este tema, entendiéndose esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que la Corte a-qua ejerció adecuadamente el control vertical respecto de lo resuelto en el tribunal de primer grado, al valorar y estimar lo decidido por el a-quo, plasmando adecuadamente sus motivaciones en dicho acto jurisdiccional; motivos por los que procede desestimar los medios analizados y rechazar el recurso de que se trata;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que por todas las razones expuestas y al no haberse constatado los vicios denunciados por el reclamante, procede rechazar su acción recursiva y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que conforme al artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; por lo que en la especie procede condenar al recurrente al pago de las costas, dado que ha sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza la solicitud de extinción presentada por el recurrente Ramón Emilio Jorge Ardavin en su recurso de fecha 3 de septiembre de 2018, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Emilio Jorge Ardavin, contra la sentencia núm. 502-01-2018-SSEN-00096, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de agosto de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Tercero: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Cuarto: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez.
Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.